

**Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL**

SUMILLA: Incurre en muy grave responsabilidad el secretario judicial que inobserva las funciones inherentes al cargo, cuando no cumple con elevar los actuados al superior jerárquico, demora en dar impulso procesal y/o no dar cuenta del estado del proceso, demora en dar cuenta propiciando la prescripción de la acción penal, no cumple con las disposiciones efectuadas, demora en dar cuenta de escritos, más aún si no se verifican circunstancias eximentes o de justificación por la falta de complejidad de dichas labores y los períodos de dilación manifiestos -superior a 3 años y 8 meses, en un proceso-, además de no existir constancia de su derivación física o por sistema a otro auxiliar jurisdiccional; correspondiendo imponer suspensión (Art. 10 inc. 10 y art. 9 inc. 1 del R del RD de los AJ del PJ).

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7963-2022-LIMA

(Acumuladas con las Investigaciones N° 65-2023, 231-2023, 940-2023, 1250-2023, 1518-2023, 1567-2023, 1569-2023, 1982-2023 y 2544-2023)

RESOLUCIÓN N° 12

Lima, 24 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

La resolución N° 09 de fecha 27 de setiembre de 2024 (folios 1004 a 1033), expedida por la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control-ODANC de la Corte Superior de Justicia de Lima, que propone a esta Jefatura de Control se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor Freddy Wilmer García Inoñan, en su actuación como Secretario Judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la citada Corte Superior; con el reporte de "registro de sanciones" del SISANC-PJ, reporte "detalle general de expediente", que se incorporan; y,

CONSIDERANDO:**Primero: ANTECEDENTES**

1.1. Mediante oficio recepcionado el 06 de octubre de 2022, la jueza del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio), pone en conocimiento de la entonces ODECMA de Lima, la presunta irregularidad en la tramitación del expediente N°32876-2010, seguido contra Rocío de la Flor Navarro López, por el delito de robo agravado en agravio de Juan Carlos Infantes Estrada, en atención a ello por resolución N° 01 de fecha 22 de marzo del 2023 (folios 31 a 33), se dispone abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor judicial Freddy Wilmer García Inoñan.

1.2. Concluida la etapa de instrucción del procedimiento, la magistrada sustanciadora de la ODECMA de Lima, por informe final de fecha 07 de agosto de 2023 (folios 54 a 58), opina porque existe responsabilidad disciplinaria del servidor Freddy Wilmer García Inoñan, Especialista Legal del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, proponiendo se le imponga la medida disciplinaria de multa del 10% de su remuneración total mensual.

1.3. Por resolución N° 06 de fecha 22 de marzo de 2023 (folios 890 A 891) la ODANC Lima, resuelve acumular las Investigaciones N° 65-2023, N° 231-2023, N° 940-2023, N° 1250-2023, N° 1518-2023, N° 1567-2023, N° 1569-2023, N° 1898-2023, N° 1982-2023 y 2544-2023, a la Investigación N° 7963-2022, a fin de emitir un solo pronunciamiento; de cuyos actuados se aprecia: **i)** por informe del 16 de setiembre de 2023 (folios 143 a 147), se propuso la medida disciplinaria de multa del 2% de su haber en la Investigación N° 065-2023; **ii)** por informe del 28 de setiembre de 2023 (folios 255 a 261), se opinó se le imponga la medida de multa del 5%, de su remuneración en la Investigación N° 231-2023; **iii)** por informe del 29 de setiembre de 2023 (folios 345 a 351), se opinó por la imposición de la medida disciplinaria de multa del 10%, de su remuneración mensual en la Investigación N° 940-2023; **iv)** por informe del 28 de setiembre de 2023 (folios 433 a 439), se opinó por la imposición de la medida disciplinaria de multa del 6% de su remuneración total mensual, en la Investigación N° 1250-2023; **v)** por informe del 08 de setiembre de 2023 (folios 509 a 513), se opinó por la imposición de la medida disciplinaria de multa del 3%, de su remuneración total mensual en la Investigación N° 1518-2023; **vi)** por informe del 29 de setiembre de 2023 (folios 583 a 590), se opinó por la imposición de la medida disciplinaria de multa del 5%, de su remuneración total mensual en la Investigación N° 1567-2023; **vii)** por informe del 23 de agosto de 2023 (folios 651 a 658), se opinó por la imposición de la medida disciplinaria de multa del 5%, de su remuneración total mensual en la Investigación N° 1569-2023; **viii)** por informe del 15 de setiembre de 2023 (folios 719 a 723), se opinó por la imposición de la medida disciplinaria de multa del 2%, de su remuneración total mensual en la Investigación N° 1898-2023; **ix)** por informe del 08 de setiembre de 2023 (folios 788 a 793), se opinó por la imposición de la medida disciplinaria de multa del 3%, de su remuneración total mensual en la Investigación N° 1982-2023; y, **x)** por informe del 15 de setiembre de 2023 (folios 878 a 882), opinó por la imposición de la medida disciplinaria de multa del 2%, de su remuneración total mensual en la Investigación N° 2544-2023; en cuyos estados el magistrado de la Unidad de Sanción y Apelación de la ODANC de Lima, por resolución N° 06 del 22 de marzo de 2024 (folio 890 a 891), dispuso la acumulación antes dicha, y por informe del 30 de abril de 2024 (folios 926 a 970) emitió propuesta de destitución; y la Jefatura de la ODANC de Lima emitió la resolución N° 08 del 24 de setiembre de 2024 (folios 979 a 998), por la cual resuelve “*ABSOLVER al servidor FREDDY WILMER GARCIA INOÑAN, en su actuación como Secretario Judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, del cargo h) ... , en cuanto al extremo referido a que “No habría dado cuenta del escrito de fecha 22 de enero de 2021”, que fue materia de imputación en la Investigación N° 1567-2023; y “DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DEL ORGANO CONTRALOR PARA DISPONER EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, respecto al cargo j), que fue materia de imputación en la Investigación N° 1898-2023”*”; y, por resolución N° 09 del 27 de setiembre de 2024 (folios 1004 a 1033) -citada en la parte *introductoria*-, propone se imponga al investigado la medida disciplinaria de destitución; y, estando a lo previsto en el artículo 24º numeral 4) literal c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa

Nº 243-2015-CE-PJ¹, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa Nº 002-2023-JN-ANC-PJ², se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de los autos elevados, en el extremo de la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de suspensión.

Segundo: CARGOS ATRIBUIDOS

Según las resoluciones Nº 01 del 22 de marzo de 2023 (folios 31 a 33)³, Nº 01 del 19 de junio de 2023 (folios 113 a 116)⁴, Nº 01 del 14 de marzo de 2023 (folios 193 a 197), integrada por resolución Nº 03 del 15 de mayo de 2023 (folios 203 a 204)⁵, Nº 01 del 09 de junio de 2023 (folios 312 a 316), corregida por resolución Nº 05 del 07 de setiembre de 2023 (folios 340 a 341)⁶ y Nº 01 del 21 de abril de 2023 (folios 389 a 391) integrada por resolución Nº 03 del 10 de mayo de 2023 (folios 394 a 395)⁷, Nº 01 del 26 de junio de 2023 (folios 477 a 481)⁸, Nº 01 del 21 de abril de 2023 (folios 535 a 538)⁹, Nº 01 del 27 de abril de 2023 (folios 617 a 619)¹⁰, Nº 01 del 17 de julio de 2023 (folios 760 a 762)¹¹; y, Nº 01 del 30 de junio de 2023 (folios 848 a 851)¹², se atribuye al investigado, los cargos siguientes:

- a) **Investigación Nº 7963-2022:** En el expediente Nº 32876-2010 “(...) *No habría cumplido con elevar los actuados al Superior Jerárquico (...)*”. Con lo que habría vulnerado la obligación contenida en el inciso a) del artículo 31º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución

¹ **Artículo 24.- (...)**

En cualquier caso, la autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario deberá observar las siguientes reglas: (...)

4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente: (...)

c) **Cuando se trata de la propuesta de destitución.-** Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de Paz Letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o Jueces de Paz.

En caso que el Jefe de ODECMA o Jefe de Unidad de Línea considere que la propuesta es menor, deberá proceder conforme al procedimiento del inciso b) del presente artículo.

2 Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, **se adecuarán** a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales **se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento.**

³ En la Investigación Nº 7963-2023-Lima -los presentes autos-.

⁴ En la Investigación Nº 65-2023-Lima.

⁵ En la Investigación Nº 231-2023-Lima.

⁶ En la Investigación Nº 940-2023-Lima.

⁷ En la Investigación Nº 1250-2023-Lima.

⁸ En la Investigación Nº 1518-2023-Lima.

⁹ En la Investigación Nº 1567-2023-Lima.

¹⁰ En la Investigación Nº 1569-2023-Lima.

¹¹ En la Investigación Nº 1982-2023-Lima.

¹² En la Investigación Nº 2544-2023-Lima.

Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que señala: “*Son obligaciones de los servidores: a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*”, concordante con el **deber de responsabilidad** contemplado en el inciso 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, que establece: “*(...) Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública*”; cuyo **incumplimiento por la demora** constituiría como falta grave prevista en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*” (énfasis agregados).

- b) Investigación N° 65-2023:** *Demora en dar impulso procesal y/o dar cuenta del estado del Expediente N° 469-2019-0-1801-JR-PE-07, ya que habría permanecido con el especialista legal Freddy García Inoñan desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 5 de setiembre del 2022.* Con lo que habría inobservado lo previsto en el inciso 5) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como obligaciones y atribuciones genéricas de los secretarios de juzgados: “*5.- Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad*”, concordante con el **deber de responsabilidad** contemplado en el inciso 6) del artículo 7° del citado Código, que establecen: “*Principios de la Función Pública: 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente*” y “*Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública*”; cuyo **incumplimiento por la demora** constituiría como falta grave prevista en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*” (énfasis agregados).
- c) Investigación N° 231-2023:** *En el expediente N° 8230-2017 “(...) No haber dado cuenta de la devolución de la cédula de notificación dirigida a la Policía Nacional del Perú contenido el auto de prescripción (...).* Con lo que habría vulnerado la obligación contenida en el inciso a) del artículo 31° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que señala: “*Son obligaciones de los servidores: a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación,*

eficiencia y productividad”, concordante con el **deber de responsabilidad** contemplado en el inciso 6) del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, que establece: “(...) *Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública*”; cuyo **incumplimiento por la demora** constituiría como falta grave prevista en el inciso 1) del artículo 9º del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*” (énfasis agregados).

- d) Investigación N° 940-2023:** *Presunta demora en el trámite del proceso judicial número 11877-2019, que haya propiciado la declaración de prescripción de la acción penal.* Con lo que habría vulnerado la función específica d) de los secretarios judiciales prevista en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, aprobada por Resolución Administrativa N° 766-2015-P-CSJLI/PJ, relativa a: “1. Funciones Específicas: d. Dar cuenta de los expedientes para sentenciar y/o resolver”, así como el deber de eficiencia descrito en el inciso a) del artículo 31º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que señala: “*Son obligaciones de los servidores: a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*”, concordante con el **deber de responsabilidad** contemplado en el inciso 6) del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, que establece: “(...) *Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública*”; y **estando al tiempo de dilación** constituiría como falta muy grave prevista en el inciso 10) del artículo 10º del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: “*Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en ley*” (énfasis agregados).
- e) Investigación N° 1250-2023:** En el expediente N° 2368-2019 “*No habría cumplido con lo dispuesto mediante resolución de fecha 15 de enero de 2020 (...)*”. Con lo que habría vulnerado la obligación contenida en el inciso a) del artículo 31º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que señala: “*Son obligaciones de los servidores: a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*”, concordante con el **deber de responsabilidad** contemplado en el inciso 6) del artículo 7º de la Ley del Código

de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, que establece: “(...) *Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...)* 6. *Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública*”; conducta que **debido al tiempo transcurrido** constituiría falta muy grave prevista en el inciso 10) del artículo 10° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: “*Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en ley*” (énfasis agregados).

- f) **Investigación N° 1518-2023:** En el expediente N° 7560-2014 “*Demora en dar cuenta de los escritos de fechas 29 de diciembre de 2021, 07 de enero de 2022, 26 de enero de 2022 y 01 de junio de 2022*”. Con lo que habría inobservado la obligación prevista en el inciso 5) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como obligaciones y atribuciones genéricas de los secretarios de juzgados: “*5.- Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad*”, así como los deberes de eficiencia y productividad señalados en el inciso a) del artículo 31° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que señala: “*Son obligaciones de los servidores: a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*”, concordante con el **deber de responsabilidad** contemplado en el inciso 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, que establece: “(...) *Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...)* 6. *Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública*”; conducta que estando a la **excesiva demora incurrida** constituiría falta grave prevista en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*” (énfasis agregados).
- g) **Investigación 1567-2023:** En el expediente N° 7352-2015 “*No habría cumplido con lo dispuesto mediante resolución de fecha 20 de abril de 2021, esto es, llevar a cabo la diligencia de declaración instructiva señalada para el 18 de junio de 2021 (...)*”.
- h) “*No habría dado cuenta de los escritos de fecha 16 de marzo y 07 de abril de 2022 (...)*”.

Con lo que habría inobservado lo previsto en el inciso 5) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como obligaciones y atribuciones genéricas de los secretarios de juzgados: “*5.- Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad*”, así como habría incumplido el deber señalado en el inciso 6) del artículo 7° del citado Código, que establecen: “*Principios de la*

*Función Pública: 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente” y “Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública”; conductas que **debido al tiempo transcurrido** constituirían falta grave prevista en el inciso 1) del artículo 9º del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: “Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales” (énfasis agregados).*

- i) **Investigación N° 1569-2023:** En el expediente N° 54794-2009 “No habría cumplido con dar cuenta de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2019, emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, que señala se aclare el auto de prescripción y confirma el aludido auto de prescripción (...).” Con lo que habría inobservado lo previsto en el inciso 5) del artículo 266º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como obligaciones y atribuciones genéricas de los secretarios de juzgados: “5.- *Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad*”, concordante con el **deber** contemplado en el inciso 6) del artículo 7º del citado Código, que establecen: “Principios de la Función Pública: 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente” y “Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública”; y **debido al tiempo transcurrido** constituiría como falta muy grave prevista en el inciso 10) del artículo 10º del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: “Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en ley” (énfasis agregados).
- j) **Investigación N° 1982-2023:** En el expediente N° 8171-2018 “Se computa un lapso de un año y diez meses sin dar impulso procesal al expediente, lo que evidentemente coadyuva a que el trámite procesal correspondiente no se realice de acuerdo al principio de celeridad sobre el que se basan todos los procesos judiciales, más aun tratándose de un proceso penal, en el que el órgano jurisdiccional debe actuar de oficio”. Con lo que habría inobservado lo previsto en el inciso 24) del artículo 266º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como obligaciones y atribuciones genéricas de los secretarios de juzgados: “24.- *Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento*”, así como el deber descrito en el literal b) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, que señala: “Son deberes de los trabajadores: (...) b) *Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del*

Estado Peruano”, concordante con el **principio de eficiencia** contemplado en el numeral 3) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, y con el deber de **deber de responsabilidad** contemplado en el inciso 6) del artículo 7° del citado Código, que establecen: “*Principios de la Función Pública: 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente*” y “*Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública*”; cuyo **incumplimiento por la demora** constituiría como falta grave prevista en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*” (énfasis agregados).

- k) Investigación 2544-2023:** *Demora en dar impulso procesal y/o dar cuenta del estado del Expediente N° 09979-2012-0-1801-JR-PE-00, ya que habría permanecido con el especialista legal Freddy García Iñóñan desde el 24 de enero de 2018 hasta el 5 de setiembre de 2022.* Con lo que habría omitido la obligación descrita en el inciso 5) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como obligaciones y atribuciones genéricas de los secretarios de juzgados: “*5.- Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad*”, así como el **deber de responsabilidad** contemplado en el inciso 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, que establece: “*(...) Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública*”; y teniendo en cuenta la **excesiva demora incurrida**, constituiría causal de falta grave prevista en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*” (énfasis agregados).

Tercero: DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

El investigado Freddy Wilmer García Iñóñan, pese a encontrarse notificado con las resoluciones que disponen el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario (folios 37, 122, 200, 326, 402, 487, 542, 623, 767, 857 y 894), no cumplió con formular su informe de descargo; no obstante, dicha circunstancia no causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que se le atribuyen, toda vez que su accionar debe ser evaluado en concordancia con el principio de verdad material que prevé el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas*

por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Cuarto: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

4.1. En el presente procedimiento administrativo disciplinario, los hechos materia de investigación, conforme a la descripción efectuada en el auto de apertura y acumulados, concordante con el considerando segundo que antecede, guardan relación con expedientes judiciales penales tramitados ante Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual actuó como secretario judicial, el servidor Freddy Wilmer García Iñóñan -ahora *investigado*-; siendo materia de imputación el **no haber cumplido con elevar actuados al superior jerárquico, demora en dar impulso procesal y/o no dar cuenta del estado del proceso, demora en dar cuenta propiciando la prescripción de la acción penal** (Inv. Def. N° 940-2023 – Expediente Judicial N° 11877-2019), **no haber cumplido con las disposiciones efectuadas, demora en dar cuenta de escritos**, en contravención de sus deberes y obligaciones inherentes al cargo. Por lo que para determinar la responsabilidad funcional o no del servidor investigado y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, se deben evaluar los cargos imputados, los descargos y los actuados obrantes en el presente procedimiento disciplinario; asimismo, debe verificarse con especial atención los actos concretos en los que haya intervenido o no el investigado y los respectivos estados procesales de los expedientes judiciales; así determinar la observancia de sus funciones, con la consiguiente valoración, de ser el caso, de las consecuencias derivadas o el grado de lesividad o perturbación al servicio judicial.

4.2. En los procedimientos administrativos sobre omisión de funciones o dilación en la realización de actos procesales, atribuidos a los auxiliares jurisdiccionales, especialista legales y/o secretarios judiciales, como es el tema de autos, para la determinación de la responsabilidad resulta relevante establecer la fecha en que el expediente se encontró “expedito para dar cumplimiento con el acto procesal ordenado -oficiar para inscripción de sentencias, dar impulso procesal y dar cuenta, emitir decretos, proyectar autos y otras actuaciones-”, que se produce cuando no existe otro trámite pendiente; siendo que constituye función inherente a los auxiliares jurisdiccionales a tenor de lo previsto en el inciso 24) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contempla como obligación y atribución genérica de los secretarios de juzgados: “Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento”, concordante con el inciso 5) de la citada ley, que contempla también como obligación y atribución genérica de los secretarios de juzgados: “Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad” y con el artículo 124° del Código Procesal Civil -aplicable supletoriamente- que establece como plazo máximo para expedir decretos “(...) a los dos días de presentado el escrito que lo motiva (...)”, concordante con el último párrafo del artículo 121° de la acotada norma que precisa: “Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales

respectivos y serán suscritos con su firma completa (...)"; normas plenamente aplicables al caso, en la medida que al encontrarse los expedientes a cargo del servidor investigado, por estar asignados a su secretaría judicial o por haber suscrito los últimos actos procesales, en los períodos en que ejercicio funciones; se genera convicción de que los mismos se encontraron bajo su dominio directo siéndole atribuible la omisión de funciones inherentes a su cargo de secretario judicial; aspectos que, se han tomado en cuenta en los presentes autos, para consignar los períodos de omisión de funciones, conforme se detalla y analiza en el cuadro subsiguiente:

ACTUACIONES PENDIENTES									
Nº de Dr.	Nº de Exp.	Materia	Actuación pendiente	Fecha de Acto procesal que lo ordena "resolución/acta" o estado del proceso	Fecha de inicio de cómputo "acto procesal", "seguimiento" u otro	Plazo para dar cuenta y/o resolver - decretos	Fecha de vencimiento de plazo	Fecha de PERSISTENCIA DE OMISIÓN	Tiempo aprox. de omisión
1	32876-2010 (Inv Def 7963-2022)	Robo Agravado	a) No habría cumplido con elevar los actuados al Superior Jerárquico	Desde el 18.08.2015 el expediente contaba con informe final (fs 19-20), por continuos retardos incurridos por el investigado no se elevó el expediente al superior jerárquico para que prosiga con su trámite; hecho que se volvió a dar cuenta el 01.08.2019 (fs 24), mandato que se reitera el 14.10.2019 (fs 26). El 28.09.2022 el nuevo secretario emite razón (fs 28), indicando que el expediente fue devuelto de Sala el 29.11.2019 (fs 44), habiendo recepcionado el investigado el expediente el 09.12.2019.	09.12.2019 (fs 50 a 51)	2 días	11.12.2019	05.09.2022 ¹³	02 años ¹⁴
2	469-2019 (Inv. Def. 65-2023)	Daño simple y otros	b) Demora en dar impulso procesal y/o dar cuenta del estado del Expediente	Por Res. del 19.08.2021 se dispuso ampliar el plazo de la instrucción por 30 días a fin de practicarse las diligencias requeridas por la fiscalía, las cuales	22.09.2021 (fs 107 a 108)	2 días	24.09.2021	05.09.2022	09 meses y 10 días ¹⁵

¹³ Del reporte de consulta de la Investigación Definitiva N° 1306-2019 (folio 38), se advierte que al investigado se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de 3 meses, la cual se ejecutó del 06.09 al 04.12.22; fecha última en la que el investigado formuló renuncia a su cargo en el Poder Judicial, dejando de prestar servicios en esta institución.

¹⁴ Descontando los períodos vacacionales gozados en los años 2020, 2021 y 2022, los 25 días de licencia por motivos de salud que se le otorgaron en el lapso materia de retardo (folio 994), el periodo de aislamiento social obligatorio (cuarentena) por la pandemia del COVID-19 que derivó en la suspensión de los plazos procesales y administrativos entre el 16.03 y 16.07.20, así como la cuarentena dispuesta por el mismo motivo en febrero del 2021.

¹⁵ Descontando periodo vacacional y licencias otorgadas.

				se programaron para el 22.09.2021 (fs 107 a 108), data desde la cual no hubo impulso. Por Res del 26.10.2022 se da cuenta que los autos ingresaron a despacho el 08.09.2022 en razón del inventario realizado a la secretaría del investigado (fs 109 a 110)					
3	8230-2017 (Inv. Def. 231-2023)	Uso de documento privado falso	c) No haber dado cuenta de la devolución de la cédula de notificación dirigida a la PNP contenido el auto de prescripción	Por auto del 22.07.2020 (fs 186 a 189), se declara extinguida por prescripción la acción penal, decisión que debió notificarse a las partes; empero el 08.01.2021 (fs 195), se devuelve sin diligenciar la cédula dirigida a la PNP, lo cual recepcionado el 20.04.2021 (fs 221), lo cual fue puesto en conocimiento del investigado el 12.05.2021 (fs 228 a 229). Por razón de fecha 24.II.2022 (fs 190) la nueva secretaría de la causa da cuenta que el investigado no dio cuenta de la devolución de la cédula	12.05.2021 (fs 228 a 229)	2 días	14.05.2021	05.09.2022	01 año, 01 mes 15 días ¹⁶
4	11877-2019 (Inv. Def. 940-2023)	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	d) Presunta demora en el trámite del proceso judicial, que haya propiciado la declaración de prescripción de la acción penal	El 18.12.2019 se fija audiencia de presentación de cargos para el 13.04.2020 (fs 897), la que no se realizó por cuarentena según razón de fs 898. Por decreto del 30.09.2020 (fs 899), se reprograma para el 28.10.2020. Por razón de fecha 14.09.2022 (fs 283), el nuevo secretario da cuenta que no obra acta de audiencia y revisado el drive del juzgado no existe audio o video respecto a la audiencia	28.10.2020 (fs 899)	2 días	30.10.2020	05.09.2022	01 año 06 meses ¹⁷
5	2368-2019 (Inv. Def.	Uso de documento privado falso	e) No habría cumplido con lo dispuesto	Por Res. Del 25.10.2019 (fs 382), se fija la audiencia de presentación de cargos se fijó para el	10.03.2020 (fs 385)	2 días	12.03.2020	05.09.2022	01 año 10 meses ¹⁸

¹⁶ Con el descuento de periodo vacacional y licencias gozadas.

¹⁷ Descontando vacaciones y licencias gozadas

¹⁸ Se ha descontado el periodo vacacional y licencias otorgadas y gozadas.

	1250-2023)		mediante resolución de fecha 16.01.2020	12.12.2019, reprogramada por Res. del 15.01.2020 para el 10.03.2020 (fs 385). Por razón de fecha 07.03.2023 (fs 385) se informa que no obra en autos el acta de audiencia y revisado el drive del juzgado no existe audio o video respecto a la audiencia.					
6	7560-2014 (Inv. Def. 1518-2023)	Estafa	f) Demora en dar cuenta de los escritos de fechas 29.12.2021, 07.01.2022, 26.01.2022 y 01.06.2022	Por razón de fecha 16.03.2023 (fs 460) la nueva secretaría emite razón dando cuenta de los escritos pendientes de atención	29.12.2021 07.01.2022 26.01.2022 01.06.2022 (fs 460)	2 días	31.12.2021 11.01.2022 28.01.2022 03.06.2022	05.09.2022	02 meses y medio a 07 meses ¹⁹
7	7352-2015 (Inv. Def. 1567-2023)	Hurto Agravado	g) No habría cumplido con lo dispuesto mediante resolución de fecha 20 de abril de 2021, esto es, llevar a cabo la diligencia de declaración instructiva señalada para el 18 de junio de 2021.	Por Res. del 20.04.2021 se programó la diligencia de declaración instructiva del procesado Rafael Antonio Palomino Lago (reo ausente) para el 18.06.2021 (fs 531). Por razón de fecha 10.03.2023 (fs 522) la secretaría cursora indica no obra en autos la declaración aludida. Asimismo, la jueza precisa que el investigado -sin autorización- trasladó el expediente a su domicilio para supuestamente trabajarla pero no lo hizo retornándolo el 03.10.2022 (fs 532)	18.06.2021 (fs 531)	2 días	22.06.2021	05.09.2022	01 año y 01 mes ²⁰
			h) No habría dado cuenta de los escritos de fechas 16.03.22 y 07.04.22	Por razón de fecha 10.03.2023 (fs 522) se informó que se encontraba pendiente de dar cuenta dos escritos	16.03.2022 (fs. 522) 07.04.2022 (fs. 522)	2 días	18.03.2022 11.04.2022	05.09.2022	04 meses y medio a 05 meses
8	54794-2009 (Inv. Def. 1569-2023)	Estafa	i) No habría cumplido con dar cuenta de la resolución de fecha 06.12.19, emitida por la 6 ^º Sala Penal para PRL de	Por auto del 04.06.2018 (fs 600 a 604) se declaró de oficio prescrita la acción penal y en consecuencia extinguida la causa, decisión impugnada por el Procurador en Asuntos de Orden Público. Elevados los autos a la 6 ^º Sala con reos libre, por resolución de	16.05.2022 (fs 641 s 643)	2 días	18.05.2022	05.09.2022	03 meses y medio

¹⁹ Descontando vacaciones y licencias

²⁰ Con el descuento del periodo vacacional y licencias gozadas

			Lima, que señala se aclare el auto de prescripción y confirma el aludido auto de prescripción	vista del 06.12.2019 (fs 605 a 611), se aclara el auto de prescripción respecto a la tipificación de los ilícitos, confirmando lo resuelto y ordena se archive la causa y se anulen los antecedentes. El expediente se devolvió al juzgado el 02.10.2020 (fs 627) y se le entregó al investigado el 16.05.2022					
9	8171-2018 (Inv. Def. 1982-2023)	Uso de documento público falso	j) Se computa un lapso de un año y diez meses sin dar impulso procesal al expediente, inobservando el principio de celeridad	Con fecha 30.12.2020 se devolvieron los autos al juzgado con dictamen fiscal solicitando ampliación de la instrucción por 30 días a fin de llevarse a cabo las diligencias ahí descritas (fs. 752). Por razón del 10.03.2023 (fs 754) la secretaría cursora da cuenta que el investigado no dio cuenta del expediente ni lo impulsó e incluso la jueza precisa que el investigado trasladó el expediente a su vivienda sin autorización y el 03.10.2022 lo devolvió sin impulso (fs 753).	07.10.2021 (fs 781 a 782)	2 días	12.10.2021	05.09.2022	10 meses
10	9979-2012 (Inv Def. 2544-2023)	Asociación ilícita para delinquir	k) Demora en dar impulso procesal y/o dar cuenta del estado del expediente, desde el 24.01.18 hasta el 05.09.22	Por razón de fecha 18.05.2023 (fs 837), el secretario cursor señala que al haber sido redistribuido el proceso a su secretaría, ha advertido que el 18.II.2014 fue remitido por la Tercera Sala Penal para PRL de Lima, dado que por resolución del 31.07.2014 se dispuso ampliar excepcionalmente la instrucción por 30 días (folios 836) El expediente fue derivado al investigado el 24.01.2018, según se tiene del reporte de folios (fs 844 a 846)	24.01.2018 (fs 844 a 846)	2 días	26.01.2018	05.09.2022	3 años y 8 meses

4.3. Del cuadro que antecede se desprende que se ha determinado la existencia de diez (10) expedientes judiciales con omisiones de funciones y consiguientes dilaciones o retardos procesales, en cada caso, los cuales se analizan de manera conjunta, por la similitud de las infracciones verificadas, consistentes en no haber cumplido con elevar actuados al superior jerárquico, demora en dar impulso procesal

y/o no dar cuenta del estado del proceso, demora en dar cuenta propiciando la prescripción de la acción penal (Inv. Def. N° 940-2023 – Expediente Judicial N° 11877-2019), no haber cumplido con los mandatos dispuestos, demora en dar cuenta de escritos,, inherentes al secretario judicial investigado.

Al respecto, para mayor ilustración, se cita como ejemplo, el caso del expediente N° 32876-2010-0-1801-JR-PE-26, por el delito de robo agravado -detallado en el numeral 1, del cuadro que antecede-, del que fluye que desde el 18 de agosto del 2015 se contaba con informe final (folios 19 a 20), empero por continuos retardos incurridos por el secretario investigado, no se cumplió con elevar el expediente al superior jerárquico para que prosiga con su trámite; siendo que el cursor volvió a dar cuenta de los autos el 01 de agosto de 2019 (folio 24), que dispone se cumpla con remitir los actuados a la Sala Penal correspondiente, mandato que es reiterado el 14 de octubre de 2019 (folio 26). Mediante razón de fecha 28 de setiembre de 2022 (folio 28), el nuevo secretario cursor, señala que en mérito al mandato de octubre de 2019 los actuados se elevaron a la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, pero que ésta lo devolvió por no corresponder el día 29 de noviembre del 2019, según se registra en el reporte de seguimiento que corre a folio 44; y, el investigado tomó conocimiento de esta devolución el 09 de diciembre de 2019, data en que recepciona el expediente, según se tiene del reporte de historial que obra de folios 50 a 51; empero, hasta la fecha en que laboró para el juzgado no cumplió con devolver los actuados; y siendo que, antes de dicha data, tampoco consta su derivación por sistema o entrega física del expediente a otro auxiliar jurisdiccional, le es exigible el cumplimiento de función inherente a su cargo referida -elevación al superior jerárquico-; verificándose así, un periodo de **omisión de funciones de 2 años** aproximadamente -excluidos los periodos vacacionales y licencias efectivas-; evidenciándose así, inobservancia del cumplimiento de sus obligaciones con eficiencia y contravención al deber de responsabilidad, previstos en el inciso a) del artículo 31° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ e inciso 6) del artículo 7° de la Ley N° Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, y por el periodo de retardo determinado inobjetablemente implica vulneraciones de los deberes del cargo por parte del secretario judicial investigado, previsto como falta grave en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

4.4. Igual situación de omisiones de funciones y dilación ocurre con todos los **diez (10) expedientes, pendientes de trámite especificado**, en cada caso - *no haber cumplido con elevar actuados al superior jerárquico, demora en dar impulso procesal y/o no dar cuenta del estado del proceso, demora en dar cuenta propiciando la prescripción de la acción penal* (Inv. Def. N° 940-2023 – Expediente Judicial N° 11837-2019), *no haber cumplido con los mandatos dispuestos, demora en dar cuenta de escritos-, con dilaciones que fluctúan entre 2 meses y medio-como periodo de menor de retardo incurrido, expediente N° 7560-2014, ítem 6 del cuadro- y 3 años y 8 meses-como periodo mayor de retardo, expediente N° 9979-2012, ítem 10 del*

cuadro-; por tanto, en los presentes extremos se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor investigado por las **omisiones de funciones imputadas en los cargos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)**; sobre todo teniendo presente el pleno conocimiento por el investigado del estado de los procesos, por haber estado los expedientes a su cargo y bajo su dominio, al haber suscrito las resoluciones y actos procesales respectivos, donde constan los actos pendientes y los correspondientes estados de los procesos; tanto más si, no existe constancia de la entrega física o recepción del expediente, por otro servidor, durante la tramitación de los expedientes, ni conste que se haya cumplido con los actos pendientes, dar cuenta o dar trámite respectivo.

4.5. Adicionalmente, en los casos de omisión o retardo en el cumplimiento de funciones en la tramitación de procesos judiciales, como son los casos concretos, para determinar la responsabilidad funcional e imponer la sanción, se deben evaluar y tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con especial atención a la existencia **o no de situaciones concretas corroboradas con elementos probatorios que justifiquen o no el retardo**, en razón de que solo será posible de sanción la “omisión o retardo injustificado”.

En dicho sentido, estando a los criterios de evaluación en los casos de retardo, previstos en la Resolución de Jefatura N° 141-2012-J-OCMA/PJ²¹, también denominados parámetros de permisibilidad; en el caso concreto, de los reportes de **carga procesal** (folio 858 a 859), la carga procesal en los años 2021 y 2022 resulta inferior al estándar máximo de 850 procesos para un Juzgado Penal, establecido en la Resolución Administrativa N° 287-2014-CE-PJ; en el caso concreto, no se verifica la existencia de carga procesal excesiva, en las fechas de ocurridos los hechos, asimismo, **no exime ni justifica las omisiones de funciones por parte del investigado**, ante la falta de complejidad de los actos procesales pendientes de cumplimiento con son no haber cumplido con elevar actuados al superior jerárquico, demora en dar impulso procesal y/o no dar cuenta del estado del proceso, demora en dar cuenta propiciando la prescripción de la acción penal ((Inv. Def. N° 940-2023 – Expediente Judicial N° 11877-2019), no haber cumplido con los mandatos dispuestos, demora en dar cuenta de escritos, siendo que constituyen agravantes los tiempos de retardo determinados -entre 3 años 8 meses como periodo máximo y como mínimo 2 meses y medio-, además de la plena responsabilidad acreditada por los cargos atribuidos, máxime si las dilaciones han causado evidente perjuicio en el desarrollo de los expedientes judiciales, por los periodos de inactividad señalados, en procesos sobre **materia penal** -robo agravado, daño simple, uso de documento privado falso, agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, estafa, hurto agravado y asociación ilícita para delinquir- que requerían incluso de impulso procesal; por lo que correspondía al servidor investigado guardar especial diligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones de ejecutar lo dispuesto en las

²¹ “En los procedimientos disciplinarios, llámesese quejas, investigaciones o visitas; cuando se evalúe el **tema de retardo** tomen en consideración los **parámetros** de **carga procesal**, **falta de recursos humanos, infraestructura, los recursos (personal, informáticos y logísticos)** **tiempo en el cargo, producción jurisdiccional y/o disciplinaria, récord de sanciones** u **otros** estrictamente pertinentes atendiendo a cada caso en concreto”

resoluciones y en las normas que regulan su actuación, que **refleje un proceder eficiente y productivo que contribuya al fortalecimiento de un sistema de justicia oportuno, con celeridad, respeto del derecho al debido proceso y tutela efectiva, que genere confianza en la ciudadanía**; aspecto que es valorado como concluyente en la determinación de la responsabilidad, debido a que el retardo incurrido colisiona con el principio de todo plazo razonable establecido por el Tribunal Constitucional²²; por lo que, tampoco lo exime de responsabilidad el periodo de pandemia al que estuvimos sometidos en el año 2020; situaciones que en su conjunto, permiten ratificar la responsabilidad del investigado, ante los medios probatorios, evidente perjuicio en los procesos judiciales materia de autos, atribuibles al investigado más aún si participó directamente al suscribir las respectivas resoluciones y no obrar constancia de su remisión o derivación a otro auxiliar jurisdiccional, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes.

4.6. Consiguentemente, en relación a los **cargos d), e) e i)**, se encuentra fehacientemente demostrada la responsabilidad del servidor investigado, por las omisiones de funciones **-demora en dar cuenta propiciando la prescripción de la acción penal** (Inv. Def. N° 940-2023 – Expediente Judicial N° 11877-2019, del cual se advierte a folios 305-309, el Auto de Prescripción de fecha 16 de noviembre del 2022, delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar- Lesiones Físicas), **no haber cumplido con los mandatos dispuestos y no dar cuenta de resolución que confirma auto de prescripción de acción penal**- y dilaciones determinadas con inobservancia del cumplimiento de sus obligaciones con eficiencia y contravención al deber de responsabilidad, previstos en el inciso d) del Manual de organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, inciso 5) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso a) del artículo 31° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ e inciso 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y por los periodos de dilación incurridos, en cada caso *-superior a 1 año con 10 meses, 01 año 06 meses y 03 meses y medio-*, inobjetablemente implican vulneraciones de los deberes del cargo por parte del secretario judicial investigado, previstos como faltas muy graves en el incisos 10) del artículo 10° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; asimismo, en relación a los cargos **a), b), c), f), g), h), j) y k)** también se encuentra acreditada la responsabilidad del citado servidor por el incumplimiento de sus obligaciones **-no haber cumplido con elevar actuados al superior jerárquico, demora en dar impulso procesal y/o no dar cuenta del estado del proceso, demora en dar cuenta de escritos y no cumplir con las disposiciones efectuadas-** u omisión de funciones, siendo tales: inobservancia de las obligaciones previstas en las normas que regulan su actuación, incumplimiento del principio de eficacia y deber de responsabilidad, previstos en los incisos 5) y 24) del artículo 266° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, en el inciso 3) del artículo 6° e inciso 6)

²² Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 618-2005-PHC/TC, fundamento 11: “[S]e debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; inobservancia del cumplimiento de sus obligaciones con eficiencia y contravención al deber de responsabilidad, previstos en el inciso a) del artículo 31º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ e inciso 6) del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; e, inobservancia de sus deberes de eficiencia, productividad y responsabilidad, previstos en el inciso b) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ; en cuyos casos, por los periodos de retardos incurridos *-entre 2 años como periodo mayor de retardo, y periodo menor de 2 meses y medio-*, causaron grave perjuicio al desarrollo de los procesos judiciales, por lo que incurrió en faltas graves contempladas en el inciso 1) del artículo 9º del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

4.7. En el contexto descrito, **las omisiones de funciones determinadas, adquieren mayor relevancia disciplinaria debido a los periodos de retardo determinados, en los diez (10) procesos penales**, que conforme se ha indicado requerían de impulso procesal, por afectar bienes jurídicos especialmente sensibles para la sociedad, que espera en dichos casos, una respuesta oportuna del sistema judicial, lo cual injustificadamente no fue cumplido, en su oportunidad por el servidor investigado, siendo ello contrario para el fortalecimiento de un sistema judicial oportuno, el respeto al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al no verificarse causas de justificación o situación concretas corroboradas con elementos probatorios, ni aplicación de parámetros de permisibilidad, que eximan su responsabilidad por los retardos incurridos, también se presenta la innegable colisión con el principio del plazo razonable, conforme se ha determinado en los fundamentos que anteceden; y dichas razones corresponde el reproche disciplinario respectivo.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

5.1. Para imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida, de conformidad con el artículo 13º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial²³, es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución²⁴, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

²³ Aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ.

²⁴ "Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". (Sentencia emitida en el EXP. N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).

5.2. En cuanto al **principio de legalidad**, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren previstas en la ley y/o reglamento con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ²⁵, publicada el 23 de julio de 2009, en cuyos artículos 8°, 9° y 10° recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los auxiliares jurisdiccionales a que se refiere el artículo 5° del citado reglamento, precisando asimismo en sus artículos 12°, 14°, 15°, 16° y 17°, que las sanciones y medidas disciplinarias aplicables son: amonestación verbal, amonestación escrita, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación la falta incurrida y sanción aplicable al caso concreto:

FAULTAS GRAVE y MUY GRAVE	SANCIONES
Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial - Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ	
Artículo 9.- Faltas graves (...) 1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales. (...) Artículo 10.- Faltas muy graves (...) 10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley (...)	Artículo 12.- Sanciones disciplinarias Las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares jurisdiccionales son: (...) 2. Multa; 3. Suspensión: y, 4. Destitución. (...) Artículo 13.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos: (...) 2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; (...) 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución. (...)

5.3. Con relación al **principio de tipicidad**, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 248°, inciso 4), que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).”* En ese sentido, dicho principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

5.4. Ahora, las infracciones administrativas disciplinarias pasibles de sanción incurridas por el investigado, quebranta sus obligaciones y deberes previstos en el inciso a) del

²⁵ Emitido en el marco de la Ley de la Carrera Judicial-Ley 29277, que en su tercera disposición complementaria y transitoria, sobre el régimen disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales estableció: “El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial regula el régimen disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales en un plazo de sesenta (60) días de publicada la presente Ley”.

artículo 31° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 099-2022-CE-PJ, de: “*Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*”; en los incisos 5) y 24) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de: “***Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad***” y “***Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento***”; en el inciso 6) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, de: “**Responsabilidad**: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública”; y constituyen contravención con el principio contemplado en el inciso 3) del artículo 6° del citado Código de Ética de la Función Pública, de: “**Eficiencia**: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; así como, en un extremo, lo previsto en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, que señala: “**Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña**, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”; puesto que las conductas disfuncionales determinadas, en los términos expuestos -considerandos 4.1 al 4.7- constituyen evidentes omisiones en las funciones del servidor investigado en su condición de secretario judicial, tanto respecto de no haber cumplido con elevar actuados al superior jerárquico, demora en dar impulso procesal y/o no dar cuenta del estado del proceso, demora en dar cuenta propiciando la prescripción de la acción penal (Inv. Def. N° 940-2023 – Expediente Judicial N° 11837-2019), no haber cumplido con las disposiciones efectuadas, demora en dar cuenta de escritos, en cuyos casos tratándose de actividades que no requieren de mayor esfuerzo, y siendo que estamos ante la tramitación de diez (10) expedientes penales, y al no haberse cumplido con ello, aunado a que en el presente procedimiento no se han verificado situaciones concretas o parámetros de permisibilidad que eximan de responsabilidad al investigado, se constata no solo perjuicio a los mencionados procesos, sino también vulneración muy grave de los deberes del cargo, en transgresión de los principios consustanciales de oportuna tramitación y celeridad en la impartición de justicia.

5.5. Respecto al **principio de razonabilidad**, debemos precisar que este obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, el artículo 3°, inciso 3.4) del Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la OCMA, prescribe que: “*Las decisiones de la Jefatura de la OCMA -ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial- o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los*

medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

5.6. Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha dejado establecido que: “*El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitrarria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.*

En correlación con lo expresado precedentemente, el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, establece en el tercer párrafo del artículo 13º lo siguiente: “*Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones (...) En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.*

5.7. Ahora bien, el referido incumplimiento de los deberes, obligaciones, funciones y principios del investigado evidencia, en primer lugar, su incursión en faltas graves -cargos a), b), c), f), g), h), j) y k)- y faltas muy graves -cargos d), e) e i)- descritas en el inciso 1) del artículo 9 e inciso 10) del artículo 10º del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, glosados líneas arriba -en el numeral 5.2-; y en segundo lugar, el grave perjuicio al desarrollo del proceso y muy grave vulneración de deberes y obligaciones aplicables en el marco de su actuación como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, al no cumplir con efectuar los actos procesales respectivos elevar actuados al superior jerárquico, demora en dar impulso procesal y/o no dar cuenta del estado del proceso, demora en dar cuenta propiciando la prescripción de la acción penal (Inv. Def. N° 940-2023 – Expediente Judicial N° 11837-2019), no haber cumplido con las disposiciones efectuadas, demora en dar cuenta de escritos, a

diez (10) expedientes judiciales en materia penal, generando así dilación injustificada en su tramitación y con ello menoscabo en el cumplimiento de lo ordenado en los procesos penales, tres de ellos en etapa de ejecución de sentencia. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a las faltas cometidas y a los motivos expuestos, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

- i) **Nivel del auxiliar jurisdiccional:** en el periodo de los hechos materia de autos, el investigado se desempeñaba como secretario judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por más de 24 años -entre 20 de agosto de 1998 a 05 setiembre de 2022, según reporte folios 210 a 214-; por ende con el conocimiento y comprensión suficiente de la importancia del cumplimiento de los mandatos judiciales de inscripción de sentencias condenatorias, así como de dar cuenta de escritos e impulsar los expedientes en forma oportuna, los cuales incumplió.
- ii) **Grado de participación en la infracción:** en el presente caso se verifica la participación directa del investigado por haber suscrito las resoluciones judiciales respectivas -junto a los jueces de las causas- y por haber recibido los expedientes, en su condición de secretario judicial, y por ello el pleno conocimiento del estado y trámite los expedientes, más aún si no obra medio probatorio que acredite su derivación física o por sistema a otro auxiliar jurisdiccional.
- iii) **Grado de perturbación del servicio judicial y trascendencia social de la infracción:** el excesivo retardo en que incurrió el investigado -3 años 8 meses (cargo k)-, bajo las circunstancias acreditadas en autos, contravienen los pilares de la impartición de justicia como son el debido proceso, la tramitación oportuna de los expedientes judiciales y la celeridad procesal, obstaculizando el desarrollo de los expedientes penales.
- iv) **Grado de culpabilidad del autor y motivo determinante del comportamiento:** siendo que se ha determinado omisión de funciones -no haber cumplido con elevar actuados al superior jerárquico, demora en dar impulso procesal y/o no dar cuenta del estado del proceso, demora en dar cuenta propiciando la prescripción de la acción penal (Inv. Def. N° 940-2023 – Expediente Judicial N° 11837-2019), no haber cumplido con los mandatos dispuestos, demora en dar cuenta de escritos-, y habiéndose prolongado dichas omisiones en el tiempo -entre enero de 2018 a setiembre de 2022-, no se verifica ánimo de enmienda, y con ello una sucesiva ausencia de diligencia en la tramitación de los expedientes referidos; aunado a que conforme al reporte “Constancia: registro de sanciones” del sistema informático SISANC-PJ, el investigado registra once (11) medidas disciplinarias vigentes: 3 amonestaciones escritas, 4 multas entre 1% a 5% y 4 suspensiones -1 mes a 4 meses, retardo, demora en el trámite y omisión de funciones, las que dan cuenta del reiterado incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.
- v) **La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación:** en el presente caso no se aprecia que el investigado haya sido inducido a error o coaccionado por alguna tercera persona, ni ninguna otra causa que haya socavado su voluntad o que justifique el retardo determinado, ante la falta de complejidad de las labores de dar cuenta e impulso procesal, además de no existir constancia de su derivación física o por sistema a otro auxiliar jurisdiccional.

5.8. En dicho contexto, con lo expuesto en los considerandos anteriores, si bien han quedado acreditadas las infracciones disciplinarias imputadas al servidor investigado, por la comisión de las faltas graves y muy graves, estando al concurso de infracciones indicado, corresponde aplicar la sanción prevista para las faltas muy graves contemplada en el artículo 10º numeral 10) del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que conforme al inciso 3) del primer párrafo del artículo 13º de la citado reglamento, se sanciona con suspensión con una duración mínima de cuatro (04) y máxima de seis (06) meses o con destitución; no obstante, en el presente caso, conforme consta en los fundamentos que anteceden, no se han tomado en cuenta aspectos importantes que deben tenerse en consideración, en la imposición de sanciones, en los casos de retardo, como es que no se ha cumplido con acreditar ni sustentar, en el procedimiento que las conductas disfuncionales determinadas hayan derivado de contravención a otros deberes o prohibiciones funcionales -relaciones extraprocesales u otros- de mayor significación que incrementen el grado de lesividad de los hechos constitutivos de la infracción; aspecto que, si bien no constituye eximente, en definitiva si **corresponde ser valorado como atenuante** en relación a los hechos materia de investigación que fundamentalmente se refieren omisión de funciones relacionadas a dilaciones o retardos en la tramitación de expedientes judiciales; los cuales no han sido advertidos por el Órgano de Control, al momento de imponer la sanción más gravosa -destitución-, razones por las cuales, se ha incurrido en **inaplicación de criterios de valoración de grado de lesividad; aspecto relacionado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad** en la imposición de las sanciones; consecuentemente esta Jefatura Nacional de Control concluye que la medida disciplinaria proporcional, debe ubicarse debajo del parámetro establecido por la norma para una falta muy grave -señalada en el numeral 5.2- teniendo en cuenta lo referido precedentemente, resulta razonable y proporcional imponer la medida disciplinaria de suspensión de seis (06) meses.

5.9. La responsabilidad y sanción de **suspensión de seis meses** determinadas precedentemente, provienen de una conducta disfuncional ocurrida durante el desempeño del cargo por el entonces servidor Freddy Wilmer García Iñóñan, en circunstancias en que se encontraba adscrito al Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima; por lo que se justifica su procesamiento y sanción, aun cuando ya no labore en el Poder Judicial; por cuanto los procedimientos administrativos disciplinarios contra los magistrados y servidores del Poder Judicial tienen por **finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia** conforme a lo previsto en el artículo 1º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial-, constituyendo ello una finalidad pública de interés general en favor de la sociedad en su conjunto, respecto de lo que CASTAÑEDA OTSU ha precisado: (...) debe tenerse en cuenta que -en el ámbito disciplinario- la potestad sancionadora tiene como **finalidad encausar la conducta de los funcionarios y servidores públicos para la protección de su organización y adecuado funcionamiento**. De esta manera, quien comete un ilícito administrativo necesariamente tiene **una relación de sujeción especial con el Estado**

(...)²⁶.

5.10. En ese sentido, ante la falta muy grave plenamente acreditada en autos que atenta ostensiblemente la respetabilidad del Poder Judicial, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 16º del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial²⁷, lo cual implica que el auxiliar jurisdiccional se encontrará suspendido en sus labores en el Poder Judicial, ello en concordancia con lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva “Disposiciones para la aplicación del registro nacional de sanciones contra servidores civiles en el Poder Judicial”, aprobado por Resolución Administrativa N° 58-2021-CE-PJ, que precisa: “La inscripción, rectificación, retiro, modificación, suspensión y consulta en el RNSSC de las sanciones registrables impuestas a los servidores, ex servidores, directivos, funcionarios, jueces del Poder Judicial y jueces de la justicia de paz, se rige por las disposiciones que regulen la materia”; razones por las cuales **la desvinculación laboral por finalización de contrato, renuncia, cese, destitución u otros, del servidor, no lo exime de responsabilidad y menos obstaculiza la imposición de la medida de suspensión**, en tanto que la ejecución de dicha sanción se efectúa mediante la incorporación al legajo personal del investigado y la inscripción en el registro de sanciones respectivos ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial²⁸ y la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial²⁹.

5.11. Lo señalado tiene correspondencia con los **criterios asumidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**, en tanto que en la **Investigación N° 2822-2015-Lima** por resolución del 8 de noviembre de 2018, dicha instancia superior, impuso la medida disciplinaria de **destitución** al servidor Marcos Fernando Vargas Rivas en su actuación como asistente de notificaciones del 16º Juzgado Civil Subespecializado en lo

²⁶ CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes: “Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces”, Jurista Editores, Lima, 2012 p.53.

²⁷ **Artículo 16.- Suspensión**

Consiste en la suspensión perfecta del contrato de trabajo, cesando temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva, durante el periodo que dure la sanción, pudiendo imponerse por un plazo máximo de seis (6) meses. Procede cuando se cometa falta disciplinaria grave o muy grave o cuando el auxiliar jurisdiccional comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca del concepto público.

²⁸ Reglamento de Organización y Funciones de la ANC-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 004-2024-JN-ANC-PJ: (...)

Artículo 12.- Funciones de la Unidad de Tecnologías de la Información

La Unidad de Tecnologías de la Información tiene las siguientes funciones: (...)

20. Conservar la intangibilidad y confidencialidad del sistema de registro de las medidas disciplinarias impuestas, que constituyen cosa decidida, así como mantener su actualización.

Artículo 14.- Funciones de la Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental

La Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental tiene las siguientes funciones: (...)

17. Emitir constancias de antecedentes disciplinarios de jueces y auxiliares jurisdiccionales, así como las constancias de rehabilitación con el debido registro y debida solicitud formal. (...)

Artículo 24.- Funciones de la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario

La Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario (OCPAD) tiene las siguientes funciones: (...)

10. Verificar la administración y organización del registro de las medidas disciplinarias y de las medidas correctivas dispuestas, procediendo de acuerdo con sus atribuciones en caso de hallazgos. (...)

15. Supervisar el registro de las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC) administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS) administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

²⁹ Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 341-2023-CE-PJ: (...)

Artículo 71.- Funciones de la Gerencia de Recursos Humanos (...)

10. Actualizar el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, así como supervisar la actualización del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. (...)

Comercial de Lima, y posteriormente en la **Investigación N° 5536-2015-Lima** por resolución del 17 de agosto de 2022, también impuso la medida disciplinaria de **destitución** al citado investigado, precisando en este último pronunciamiento que: “(...) se encuentra acreditada la responsabilidad del ex servidor judicial Marcos Fernando Vargas Rivas debiéndose tener en cuenta además que en la **Investigación Disciplinaria N° 2822-2015-Lima**, por hechos similares a los que son materia del presente procedimiento disciplinario, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho le impuso la medida disciplinaria de destitución (...)”; siendo que ambos pronunciamientos fueron declarados consentidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a los reportes, actuados y registros verificados en el SisANC-PJ; lo que implica que aun cuando un servidor judicial ya no preste servicios a la institución, puede ser sancionado por el órgano competente de acreditar su responsabilidad por muy grave conducta disfuncional.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, numeral 102-A.1, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁰, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943-Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES** en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, al servidor **FREDDY WILMER GARCÍA IÑOÑAN**, en su actuación como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Lima, por los cargos atribuidos en su contra, descritos en el segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: CONSENTIDA O FIRME QUE QUEDE, PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE..

RAPB/emjs

(Firma digital)

Roberto Alejandro Palacios Bran
Jefe

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

³⁰ **Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.**

102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial (...).

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 7963-2022-LIMA

(Acumuladas con las Investigaciones N° 65-2023, 231-2023, 940-2023, 1250-2023, 1518-2023, 1567-2023, 1569-2023, 1982-2023 y 2544-2023)

RESOLUCIÓN N° 13

Lima, 18 de noviembre de 2025

DADO CUENTA DE OFICIO, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

Primero.- Mediante resolución N° 12 de fecha 24 de septiembre de 2025, corriente de folio 1053 a 1076 de los autos, esta Jefatura Nacional, resolvió: “**IMPOSER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, al servidor FREDDY WILMER GARCÍA IÑOÑAN, en su actuación como secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Lima, (...)**”.

Segundo.- La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N°002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: “*Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea más favorable*”- negrita es agregado; en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **artículo 54°** que determina lo siguiente: “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...)*”-subrayado es agregado.

Tercero.- De la revisión de los actuados se evidencia que el investigado Freddy Wilmer García Iñoñan, la quejosa Marianela Noemí Romero Barzola y el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial fueron notificados con citada resolución N° 06 en las **Casillas Electrónicas** N° 24484, N° 36644 y N° 13983, respectivamente, con fechas **24 de septiembre de 2025 y 21 de octubre del 2025**, conforme se verifica de los Reportes de Notificaciones Electrónicas obrantes a folio 1077 y 1085 de autos; así como, en el **domicilio real** del referido investigado con fecha **26 de septiembre de 2025**, como se aprecia del cargo de notificación de folio 1084 de los mismos autos, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de apelación contra la mencionada resolución N° 12; por consiguiente, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

Artículo Primero.- Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 12, de fecha 24 de septiembre de 2025, que resuelve: “**IMPOSER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, al servidor FREDDY WILMER GARCÍA IÑOÑAN, en su actuación como**

secretario judicial del Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Lima, (...)", conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.- HÁGASE de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; fecho, remítase a la ODANC de su origen para el archivo definitivo. **Regístrate, comuníquese y cúmplase.**

RAPB/Gsd/cot

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial
(Va con firma digital)